

Arica, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rit O-71-2020 caratulados “Contreras con I. Municipalidad de Arica”, Ruc 2040257333-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, por sentencia de fecha quince de julio del presente año, el Juez don Fernando González Morales, rechazó la demanda de declaración de relación laboral, nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por la parte demandante.

Contra esta sentencia, la demandante, representada por don Pedro Ignacio Peña Sánchez, dedujo recurso de nulidad esgrimiendo como causales la del artículo 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo y en subsidio, las del artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que en la primera causal invocada por la demandante, esto es, por haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la recurrente, luego de reproducir los considerandos décimo noveno y vigésimo, expuso que el tribunal no acoge la demanda de relación laboral entre las partes, pues estima que ésta sólo se pudo haber configurado por un periodo inferior al señalado en la demanda, y que, por ende, de reconocerla implicaría que la sentencia incurre en el vicio de *ultrapetita*.

Refiere que dicho razonamiento infringe lo dispuesto por el Artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que establece y define lo que se entiende por *ultrapetita*, indicando que se incurre en este vicio cuando la sentencia ha *“otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”*.

Afirma que su representada prestó servicios para la demandada bajo indicios de subordinación y dependencia, los cuales permiten presumir la existencia de un contrato individual de trabajo, en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, entre el 2 de enero de 2013 hasta su despido, ocurrido con fecha 31 de enero de 2020.

Añade que en la demanda se solicita la declaración de la relación de carácter laboral entre las partes, y que la determinación del periodo de vigencia de ésta es un elemento accesorio a dicha petición, el cual debe ser delimitado y cuantificado en definitiva por el juez, sin que las fechas indicadas en la demanda de autos constituyan un argumento que faculte al juez para abstenerse de emitir dicha declaración.



Manifiesta que resultó indiscutido que el periodo que va de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2020, queda comprendido dentro del periodo indicado en la demanda, por consiguiente, correspondía al juez de instancia, en ocasión de los medios de prueba rendidos en autos, determinar, en primer lugar, si la prestación de servicios constituía una relación de índole laboral; y, en segundo lugar –y en caso de acreditarse lo anterior- determinar la extensión del periodo en que su representada prestó servicios bajo subordinación y dependencia para su empleador.

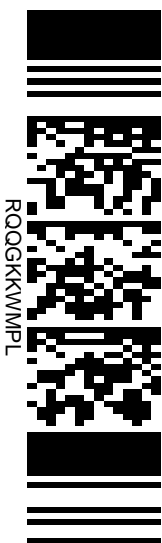
Señala que en consecuencia, la sentencia recurrida incurre en una interpretación errónea de lo que implica el vicio de *ultrapetita*.

Agrega que dicha interpretación también pugna con lo dispuesto por el artículo 459 N°6 del Código del Trabajo, pues la sentencia no cumple con los requisitos que la ley le impone, en este caso en concreto, *"con la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente"*, que sería la declaración de la existencia o no de una relación laboral entre las partes.

Dice que esto está en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8° del Código del Trabajo, que establece que *"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo."*, y dicha norma no establece un requisito temporal para la ejecución de los servicios contratados.

Segundo: Que respecto a la causal deducida en forma conjunta por el recurrente, esto es, la contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, "Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior", sostuvo que a pesar de todos los hechos e indicios propios de una relación de índole laboral que se acreditaron, la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por la actora no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan en su conjunto de aquellos propios de la contratación bajo un vínculo civil; una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios de acuerdo al Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

Al efecto, señaló que el tribunal afirma lo siguiente en el considerando *"VIGESIMO: (...) En este orden de ideas, lo único que se puede señalar es que esos contratos a honorarios están amparados en la ley, específicamente en el artículo 4° de la ley N° 18.883, y su contenido respondió a la voluntad de las partes, sin que pueda derivarse de ellos que se trata de contratos de trabajo"*.



Así entonces, considera que de los hechos acreditados se concluye que hubo un exceso en la contratación por parte de la demandada, es decir, fuera del marco normativo del artículo 4 de la ley 18.883 y que, además, al haber índices de subordinación y dependencia, concurría entonces estimar a la relación habida entre las partes como una de carácter laboral.

Afirma que la calificación jurídica es errónea debido a que lo acreditado por la prueba rendida en autos no tiene relación con el concepto de cometidos específicos y no es posible que las prestaciones de servicios prestadas por la actora puedan ser calificadas como un contrato a honorarios, pues sus labores en ningún caso implicaban la ejecución de cometidos específicos.

En efecto, señala que la actora desarrollaba diversas labores administrativas para la Oficina de Medio Ambiente, tal como fuese reconocido por su propia jefatura directa. Y en consecuencia, la nula especificidad de sus labores acreditadas implica que no tenía cometidos específicos. En consecuencia, no quedaría comprendida en el marco de la norma del artículo 4 de la ley 18.883.

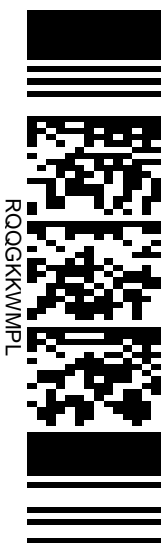
Así entonces, refiere, que si la contratación fue continua (desde enero de 2018 hasta enero de 2020) y sin lagunas, contiene en sí misma un rasgo que va en directa contraposición de lo que se ha entendido como cometido específico máxime si se desarrolla con ocasión de una labor permanente.

Por todo lo anterior, asevera, el juez no debió haber enmarcado la contratación de la demandante en las hipótesis del artículo 4° de la ley 18.883. Y en tal sentido, es necesaria la alteración de la calificación jurídica.

Sostiene que “una correcta calificación jurídica de los hechos acreditados hubiera indicado que la relación se refería a una ajena a la indica el artículo 4° de la ley N° 18.883, por lo que la demandada no cumplió con el principio de legalidad que implica la facultad de contratación bajo la modalidad de honorarios y por lo tanto hubo exceso en la contratación”.

Destaca que, con todo, su mandante desarrolló labores habituales y de forma continua en la I. Municipalidad de Arica, la que constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Arica y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Así, correspondía que el magistrado efectuase la correcta calificación jurídica de las labores ejecutadas por la demandante en atención a la línea de habitualidad que tiene el municipio en el desarrollo de sus funciones y el desempeño del desarrollo laboral de sus funcionarios, independiente si ésta se ejerció con posterioridad a la fecha en que la prestadora de servicios fuese contratada por primera vez por el Municipio.



Finalmente, señala que resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos en razón a los índices de subordinación y dependencia acreditados, ya que existía una jornada laboral, rendición de cuenta, control de asistencia, existencia de una jefatura directa, fiscalización por parte de su jefatura directa, existencia de beneficios, necesidad de que el uso de dichos beneficios fuese autorizado por dicha jefatura, etc. (Considerando Tercero a Undécimo).

Así también la continuidad y la emisión de boletas permanentemente recibiendo una suma mensual determinada, hacen parecer esta contraprestación más bien a una de carácter estable, regular y periódica, como lo es la remuneración.

Por otro lado, indica que un Estado de Derecho se debe entender que el Contrato de Honorarios, es decir, un contrato civil de prestación de servicios inmateriales, se caracteriza por ser un servicio determinado en el tiempo y esporádico, específico, autónomo, sin sujeción a jornadas, ni ningún tipo de control, etc., y que se contrapone directamente con índices de subordinación y dependencia.

Tercero: Que en subsidio, la recurrente invocó la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código Laboral, pues además del rechazo de la demanda interpuesta por doña Norma Contreras en contra de la I. Municipalidad de Arica, el juez a quo condenó en costas a su representada, lo que constituye una infracción de ley a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que *“La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.”*

Indica que su parte ha tenido motivos más que suficientes y plausibles para litigar pues la materia de derecho propuesta en la demanda de autos constituye una cuestión jurídica respecto de la cual, en la actualidad, no existen diferentes interpretaciones, pues se ajusta al modo en que el asunto ha sido resuelto en innumerables veces por nuestra Excma. Corte Suprema en las sentencias dictadas en los ingresos N°11.584- 2014, N°23647-2014, N°29727-2014, N°7091-2015, N°24.388-2015, N°33.987-2016, N°5699-2016, N°97.742-2016, N°97.839-2016 y N°27.830-2017, entre otras.

Acota que en dichos fallos, la conclusión a la cual se ha arribado corresponde a la vigencia del Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios para la realización de



cometidos específicos, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, en los hechos prestan servicios en las condiciones previstas por el referido código, esto es, bajo subordinación y dependencia del órgano público.

Así las cosas, al coincidir la teoría del caso de esta parte con lo resuelto de forma reiterada por nuestra jurisprudencia, su parte ha tenido motivos plausibles para litigar, y, en consecuencia, no correspondía que fuese condenado en costas.

Cuarto: Que, en definitiva, solicitó que se declare la nulidad del fallo recurrido, y se dicte una sentencia de reemplazo que resuelva que se acoge la demanda de autos, y se declare la relación laboral entre la demandante doña Norma Contreras y la demandada, en el periodo que comprende entre el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2020, la nulidad del despido, el despido injustificado y, en consecuencia, se condene a la demandada a las indemnizaciones y prestaciones respectivas tales como feriados tanto legales como proporcionales, y cotizaciones de seguridad social, con costas.

En subsidio, solicita se acoja la causal invocada, resolviendo y ordenando que se anule el fallo por haber incurrido en una infracción de ley a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual mantenga lo resuelto, pero no se condene a esta parte en costas por la tramitación de la demanda que dio origen a estos autos, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Quinto: Que respecto de la primera causal invocada, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cabe destacar que ésta tiene por finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. Persigue en consecuencia fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados. Esta causal exige la aceptación de los hechos tal como se ha establecido en el fallo. Así, se ha señalado que *“si el recurso desarrolla la infracción de ley a partir de hechos que no se tuvieron por acreditados en la sentencia o en torno a hechos distintos de aquellos que se han dado por establecidos en el mismo fallo o considerando hechos que no forman parte de los fijados en la resolución impugnada, significaría que el recurso estaría destinado al rechazo”* (El Recurso de Nulidad Laboral, Omar Astudillo, pág.77). En consecuencia los hechos constan en la sentencia y son inamovibles para esta Corte.



Sexto: Que los hechos que se tuvieron por acreditados, se encuentran señalados, en primer término, en el considerando decimoséptimo.

Así, se señala: *“Que, es un hecho cierto la existencia de contratos de honorarios entre las partes, entre los años 2013 hasta agosto de 2017 y desde enero de 2018 a enero 2020 (documentos del N° 2 del motivo 7°).*

Se constata que existe una discontinuidad en la vinculación contractual que unió a las partes a través de esos contratos a honorarios, hay una interrupción importante de tiempo, se verifica que durante cuatro meses, de septiembre a diciembre de 2017, es un período de tiempo en que no hubo contrato a honorario alguno entre las partes.

En ese orden de ideas, el 24 de agosto de 2017 la demandante presentó ante el Alcalde de la comuna una carta por la cual manifestaba su voluntad de cesar o renunciar con la prestación de servicios para el Municipio (documento del N° 1 del motivo 9°), y que por Decreto N° 9403, de 29 de agosto de 2017, acogiendo esa solicitud, la Municipalidad de Arica puso término al contrato a honorarios de la actora, a contar del 1 de septiembre de 2017.

Al efecto, la propia demandante, al confesar (motivo 10°), reconoce que el año 2017 estuvo sujeta a un nombramiento administrativo, a una contrata por 4 meses, con lo cual, dice, perdió los años de servicio.

Conjuntamente, por Decreto N° 9700, del 5 de septiembre de 2017 (documento N° 2 del motivo 7°), el Alcalde de la época designó a la demandante en calidad de suplente en el cargo de Planta Administrativos.

Por último, de acuerdo a los certificados de cotizaciones previsionales (documentos del N° 1 y 2 del motivo 8°), el año 2017, específicamente los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, figuran las cotizaciones pagadas por el empleador identificado con el Rut N°69.010.100-9, esto es, la I. Municipalidad de Arica”.

Más adelante, en el mismo motivo, establece el fallo “Que, entre el 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre del año 2017, las partes estuvieron vinculadas por una relación laboral estatutaria especial, esto es, sujeta al Estatuto de los Funcionarios Municipales de la Ley N° 18.883, en virtud de la cual la demandante adquirió la calidad de funcionaria municipal, sujeta a una relación de trabajo transitoria durante dicho período”.

Asimismo, en el considerando decimonoveno, el juez a quo establece: “Que, atendido que la pretensión de la actora se sustenta únicamente en la vigencia de la relación laboral desde enero del año 2013 y hasta enero de 2020, de manera continua y permanente, sobre la base de diversos contratos a honorarios celebrados, aquella no puede prosperar por cuanto dicha continuidad



no existe, ya que, como se estableció en el considerando precedente, el año 2017 las partes estuvieron sujetas a una relación laboral cierta, formal, legal, regida por un estatuto de trabajo especial, reconocido como válido en el inciso 2° del artículo 1° del Código del Trabajo, y que excluye precisamente un contrato individual de trabajo”.

Finalmente, en el considerando vigésimo, el tribunal estableció “Que, respecto del período posterior a esa relación laboral, esto es, de enero de 2018 a enero de 2020, no puede haber pronunciamiento alguno del Tribunal por cuanto la pretensión de la demandante no incluye este tiempo en su libelo sino como parte indisoluble de toda la época de la que alega la existencia de un contrato de trabajo, esto es, de enero de 2013 a enero de 2020, y al efecto pidió que se declarara la existencia de tal contrato por esos 7 años. No existe una petición de la actora respecto de un eventual contrato de trabajo por aquel otro período, más acotado, de manera independiente del otro lapso de tiempo en que sustenta toda su teoría del caso”.

Séptimo: Que de la sola lectura de las consideraciones del juez para desechar la demanda, se aprecia que no existe infracción de ley alguna. Al contrario, el juez a quo da las razones de hecho y de derecho, que esta Corte comparte, por las cuales no se acreditó la existencia de una relación laboral entre las partes por el período demandado.

Y en cuanto al vicio de *ultrapetita* que el juez a quo invoca, lo cierto es que en estricto rigor lo que éste advierte es un problema de congruencia, mismo que no le permitía proceder como el recurrente, recién ahora, pretende con el presente recurso de nulidad.

En efecto, en palabras del profesor Omar Astudillo Contreras, Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, este principio “también conocido como de coherencia, implica la necesidad de una debida correlación o identidad entre las pretensiones planteadas por los litigantes y la decisión judicial que está llamada a recaer en ellas. En definitiva, este principio importa una delimitación para el ámbito y el contenido de las resoluciones jurisdiccionales, en cuanto a que las mismas deben pronunciarse con sujeción al alcance y sentido de las solicitudes formuladas por las partes en el proceso”. (ASTUDILLO CONTRERAS, Omar. El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas consideraciones técnicas. Legal Publishing Chile, Santiago. 2012. p, 176).

Posteriormente agrega, “la congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se mide y verifica por la adecuación que tiene que existir entre la parte dispositiva de la sentencia, con los términos en que los litigantes han formulado sus planteamientos. En palabras concretas, para verificar la concurrencia de alguna de



las hipótesis de incoherencia debe realizarse un ejercicio de comparación de los escritos fundamentales, con la parte dispositiva de la sentencia y eventualmente con su fundamentación, de manera que el surgimiento de algún desajuste en ese tipo de cotejo, será indicativo de la incongruencia que puede dar lugar al vicio apuntado.”; lo cual, en mismas palabras de Astudillo, sería “en síntesis, como dicen los españoles, (la exigencia) que el fallo no contenga ni más, ni menos, ni nada distinto de lo pretendido.” (ASTUDILLO CONTRERAS, Omar. op. cit. 177 p.).

Seguidamente, el profesor Astudillo, en la página siguiente de la obra ya citada, al hablar sobre “4. El caso de la sentencia definitiva formalmente defectuosa, por decisión incongruente”, se refiere expresamente a la causal de letra e) del artículo 478, señalando en tal sentido lo siguiente: “4.2 Hipótesis de decisión incongruente. Las ideas precedentemente indicadas [dónde se refiere al principio de congruencia] -que forman parte del acervo derivado de la casación en la forma- son recogidas por la norma legal respectiva bajo el enunciado siguiente: 'Artículo 478. El recurso de nulidad procederá, además: ...e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final, de este Código, según corresponda;...otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”.

Por su parte, nuestra Corte Suprema ha declarado de manera muy completa que dicho principio “se basa en diversos fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos de la actividad jurisdiccional. Primeramente, busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia. Por tanto se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso, (...) encontrando su mayor limitación en los hechos, pues aunque el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito” (Corte Suprema, sentencia de abril de 2011, fundamento quinto y sexto, recurso de casación en la forma, Rol N° 7.270-2009, disponible en www.poderjudicial.cl).

Octavo: Que en cuanto a la segunda causal invocada, esto es, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, la recurrente gira sobre lo mismo, es



decir, afirma que el tribunal estableció que los servicios prestados por la actora no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino se trata a una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios de acuerdo al Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

A este respecto cabe señalar que el juez a quo, en el considerando decimonoveno señala: "... En este sentido conforme al Decreto N° 9700, emitido por la Municipalidad de Arica (documento del N° 1 del motivo 9°), la demandada designó a la demandante como funcionaria municipal en calidad de suplente del cargo administrativo Grado 18° del Escalafón Administrativo de la Planta permanente del Municipio, por el período del 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre del 2017; la decisión se fundamentó, entre otras normas, en el artículo 6° de la Ley N° 18.883.

El referido artículo 6°, dispone que las personas que desempeñen cargos de planta en las municipalidades podrán tener la calidad de titulares, suplentes o subrogantes; y explica que son suplentes aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a un mes. Agrega que el suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirve en tal calidad; que la designación no podrá extenderse a más de seis meses, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse con un titular; que el nombramiento del suplente corresponderá al alcalde y estará sujeto a las normas del Título I, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Entonces, ante esa relación de trabajo, regulada por la ley, formal, y legítima, resulta inviable asignarle una significación distinta, y a su vez dar por sentado que existió la continuidad de un contrato individual de trabajo desde el año 2013, de la forma alegada por la demandante.

La circunstancia antes establecida, esto es, una relación laboral estatutaria, no genera indemnización por años de servicio, menos aún el recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo, tampoco la indemnización sustitutiva del aviso previo, ni la compensación del feriado, en los alcances reclamados por la demandante".

Y como se aprecia, de las motivaciones precedentes, en la especie, la alteración de la calificación jurídica de los hechos necesariamente implica modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, por lo que recurso de nulidad por dicha causal tampoco puede prosperar.

Noveno: Que finalmente, el recurrente pretende invalidar la sentencia, en subsidio, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por



haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto señala que el juez a quo condenó en costas a su representada, lo que constituye una infracción de ley a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Para dilucidar la controversia, cabe destacar que el inciso primero de la disposición que se dice quebrantada dispone: “La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución”.

Y de la sola lectura de tal precepto se desprende que el pago de las costas de una causa, por regla general, es obligatorio para quien es vencido totalmente en un pleito, siendo su exención facultativa para el juez, cuando aparezca que hubo motivo plausible para litigar, lo que no fue apreciado en la especie por el juez a quo, razón por la cual no se existe infracción de ley alguna que deba ser corregida por el presente arbitrio procesal.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 479 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la recurrente en contra de la sentencia de fecha quince de julio del presente año, la cual se declara que **no es nula**.

Redacción del Ministro don José Delgado Ahumada.

No firma el Fiscal Judicial, señor Juan Manuel Escobar Salas, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, se encuentra haciendo uso de feriado legal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Rol N° 88-2021 Laboral- Cobranza.

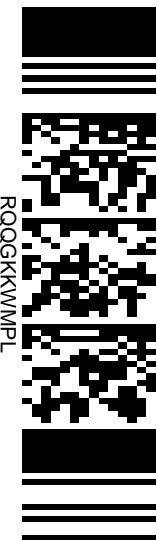




R00GKKWMP L

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Jose Delgado A. Arica, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.